



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
-SALA DE DECISIÓN CUARTA-

Magistrado Ponente: RIGOBERTO REYES GÓMEZ

Armenia Quindío, Ocho (08) de Febrero de dos mil Dieciocho (2018)

Referencia:	Auto Resuelve Apelación.
Medio de control:	Nulidad.
Demandante:	JORGE ANDRES PENAGOS VILLALBA.
Demandado:	MUNICIPIO DE ARMENIA – INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA.
Radicado:	63001-3333-001-2017-00371-01.
Instancia:	Segunda.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 244 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* CPACA la Ley 1437 de 2011, y en atención a lo dispuesto por el Artículo 125 *ejusdem*, procede la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío a decidir el Recurso de Apelación incoado por la parte demandante, en contra de la decisión proferida el día 14 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia (fol. 64), mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES.

El señor Jorge Andrés Penagos Villalba, interpuso demanda de Nulidad en contra del *Municipio de Armenia – Inspección Segunda de Policía de Armenia*, solicitando se declare la nulidad de la Resolución N° 004 del 19 de Enero de 2017, y que en consecuencia de ello se deje sin efectos su parte resolutive sin que genere ningún tipo de restablecimiento de derechos, ya que la controversia por la posesión del bien inmueble relacionado con el asunto, diferencia de medidas y propiedad deberá ser definida por vía Jurisdiccional mediante procesos que ya se encuentran en curso, todo ello derivado del proceso de *lanzamiento* y *restitución* de bien inmueble al que fue sometido según expresa por funcionarios de la EPA y de la Policía Nacional, respecto a un bien inmueble ubicado en la dirección calle 30 N° 71-08 kilómetro 1 vía Montenegro que aduce es de su propiedad adquirido mediante compraventa, proceso que finalmente fue denominado por la Inspección Segunda Municipal de Policía de Armenia como querrela por perturbación a la posesión.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El *Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia* mediante decisión del 14 de Noviembre de 2017 (fol. 64 y 65), resolvió rechazar la demanda incoada, comenzando por indicar que analizado el contenido de la demanda y sus anexos,

se encuentra que el *Acto Administrativo* demandado, esto es, la Resolución N° 004 del 19 de Enero de 2017, es de carácter particular y concreto, y que en el caso de decretarse su nulidad, automáticamente se desprende el *restablecimiento* del derecho, por cuanto lo que el actor pretende en concreto es continuar con la posesión del bien inmueble objeto de litigio.

Expresó que en consecuencia, el asunto se debe tramitar por el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual consagra en el Artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, que la Acción caduca al cabo de cuatro (4) meses, salvo que se trate de Actos que *nieguen o reconozcan* total o parcialmente prestaciones periódicas, tema que no es objeto de debate en el presente asunto, en tanto el *mismo* versa sobre la nulidad del Acto que resolvió una querrela por perturbación a la posesión, computándose la caducidad desde la fecha en la cual se notificó el Acto demandado, esto es, el mismo 19 de Enero de 2017, fecha de expedición de dicha Resolución, por cuanto no reposa en el plenario constancia de notificación, pese a que el demandante indica en el escrito de demanda que ello ocurrió el 6 de Abril de 2017.

Citando apátes Jurisprudenciales, indica el *Juzgado de instancia* que según las pruebas obrantes, la notificación se surtió el mismo 19 de Enero de 2017, fecha de *expedición* del Acto, siendo así que el último día para ejercitar la Acción era el 19 de Mayo de dicha anualidad, y que en caso de aceptarse el hecho relacionado con tenerse que la notificación del Acto demandado se surtió el 06 de Abril de 2017 como se expuso en el hecho 4° de la demanda, aun así el plazo para incoar la misma se extendía hasta el 06 de Agosto de 2017, pero al haberse radicado el libelo el día 29 de Septiembre de 2017, y sin que se hubiere solicitado conciliación prejudicial ante la Procuraduría que suspendiera el término, resulta claro que la Acción ya había caducado.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN.

El demandante mediante escrito obrante a folios 67 a 72, interpuso Recurso de Apelación en contra de la decisión, solicitando comprensión frente a los errores procedimentales incurridos ante la *desesperada* necesidad en que se ha visto inmerso de ser expulsado de su predio, habiendo recibido consultas y orientaciones jurídicas sin ningún costo ante la escases de recursos económicos en que aduce se encuentra para sufragar los servicios de un Profesional, aludiendo a que la *pretensión* principal de nulidad que peticiona es para evitar que se cometa una *injusticia*, con la ejecución del Acto demandado, sin que se haya petitionado restablecimiento alguno, siendo su intención que se debata y defina judicialmente la propiedad del inmueble, reiterando su argumento que indica que la Resolución acusada ha sido proferida con *infracción* de las normas en que debería fundarse y sin competencia, ya que el Inspector no era competente para conocer de la *querrela* por caducidad de la acción.

Solicitando se considere la esencia de sus argumentos más que las formalidades, indica que observa irregularidades en la expedición de la Resolución 004 de 2017, las cuales alude no son sujeto de saneamiento con el transcurso del tiempo ni la

inacción de quien le vendió el predio, esto es, el señor Armando Ruíz o por él, tales como la incompetencia del funcionario inspector lo cual es innegable, pues la EPA ya tenía conocimiento de la ocupación del predio, y que era explotado por el señor Ruíz *reconociéndolo* como *propietario*, expresando que al analizar el factor competencia en las normas vigentes para el año 2015, el término de caducidad para iniciar una querrela policiva por perturbación a la posesión es de 30 días, término que ya estaba expirado cuando se inició la querrela, toda vez que la posesión del terreno data de muchos años atrás, según las escrituras protocolizadas aportadas, aludiendo a que la incompetencia no pudo ser solicitada por él en tanto nunca fue notificado, pero que debió ser declarada de oficio por el funcionario cuando el señor Ruíz le exhibió los documentos con los cuales concluían si el inmueble era del señor Ruíz y si existía inconveniente de linderos, o si el inmueble era de EPA y estaba en posesión de Ruíz, caso en el cual debieron *custodiarlo* en debida forma y tan pronto detectaron que había sido indebidamente ocupado, debieron realizar las acciones pertinentes para que terceros no fueran afectados.

Indicando el demandante recurrente que se enteró que el inmueble era objeto de reclamación en Abril del año 2017 cuando fue informado de la *Resolución*, habiendo pasado un año desde que realizó la negociación sobre el predio, momento en el cual buscó al vendedor del mismo para exigirle la *resolución* del contrato, indicándole que podría ser objeto de *denuncia por estafa*, sin que hubiere tenido respuesta positiva, entendiéndolo así que debía defender su posesión. Expresando haber instaurado una Acción de Tutela la cual fue negada por improcedente, siéndole indicado que tenía otros medios de defensa como el *proceso posesorio* o el de nulidad de la Resolución 004-2017, acciones que aduce ha instaurado, siendo terminada anticipadamente la primera por el Juzgado Segundo Civil del Circuito quien consideró que el predio era un bien público imprescriptible, siendo rechazada la segunda por la Juez Cuarta Administrativa aludiendo a falta de Jurisdicción, manifestando que lo indicado sobre que la vía procesal adecuada es la de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho*, y que está ya se encuentra en caducidad, indica que se encuentra en desacuerdo pues su intención nunca ha sido ningún tipo de restablecimiento de la posesión pues nunca la ha perdido, en tanto lo que busca es evitar que por su inacción y por el abuso de EPA, se configure un perjuicio irremediable que afectare a su familia, pues de determinarse que la entidad reclamó un terreno que nunca le pertenecía; puede significar una indemnización a cargo del Estado, y un caso a investigar.

Expresa, que si se ponderara las formalidades de la supuesta caducidad de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que nunca ha iniciado, con las reglas de caducidad que deben operar para todas las partes incluso las de la querrela por perturbación, la cual cuando se presentó ya se encontraba en estado de caducidad, los cuales aduce fueron revividos con una maniobra *fraudulenta* que constituye una violación al *principio de legalidad y debido proceso*, transcribe apartes Jurisprudenciales para solicitar se revoque el Auto de rechazo a la demanda de Nulidad, y que de ser el caso sea conocido por otro Despacho diferente, por encontrar que sus *decisiones*

son sesgadas a su contra, pues desde la *presentación* de la demanda los funcionarios han manifestado que estaba difícil de rechazar.

Posteriormente mediante escrito obrante a folios 82 a 84 de fecha 16 de Enero de 2018, se recibe memorial suscrito por el Abogado Carlos Alberto Vargas Gutiérrez, en el cual expresa que ante el otorgamiento de poder de representación por el señor Jorge Andrés Penagos Villalba, por lo cual solicita se le otorgue personería para actuar; ampliaba los argumentos que sustenta en su Recurso, expresando que al resolverse el mismo debe considerarse que el periodo de cuatro (4) meses debe contarse a partir no de la notificación del contenido de la Resolución que resolvió la querrela civil de policía, sino a partir de la última actuación surtida en el señalado proceso; toda vez que el señor Jorge Andrés Penagos Villalba solicitó el día 10 de Abril de 2017; la revocatoria directa de la susodicha Resolución, y su petición fue resuelta el 13 de Noviembre de 2017; ante lo cual es desde allí que debe contabilizarse el término de caducidad.

Aludiendo a que es un principio general del derecho que los aspectos sustanciales primen sobre los formales, expresa que son evidentes los hechos que se atribuyen a las autoridades, que vale la pena que los mismos sean debatidos en el proceso de nulidad, pues no debe aceptarse que las Empresas Públicas de Armenia violen las disposiciones del Estado Social de Derecho, aludiendo a que se reserva el derecho de reiterar o ampliar los argumentos que en la *audiencia oral de alegaciones* se disponga.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

De conformidad con los Artículos 125, 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* CPACA, corresponde a la Sala decidir el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto proferido el día 14 de Noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, de acuerdo con el siguiente:

2.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Correspondería a esta Corporación analizar si en el presente asunto ha operado la caducidad del *Medio de Control* incoado por el señor Jorge Andrés Penagos Villalba frente al Acto Administrativo acusado. No obstante a ello se verifica que impera efectuar en primer lugar un pronunciamiento respecto a si el asunto es pasible o no de control Jurisdiccional, por versar el mismo de un asunto propio de un *juicio de Policía*.

Se contrae en consecuencia la Sala de Decisión Cuarta del Tribunal Administrativo del Quindío a resolver en el asunto de la referencia, el siguiente problema jurídico:

¿Es el presente asunto susceptible de control Jurisdiccional por versar el mismo de una cuestión propia concerniente a un juicio de Policía, conforme a lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA?

2.2 Análisis del problema jurídico.

2.3 Sobre los juicios de Policía como asuntos no sujetos a control Jurisdiccional por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 105° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, se establecen las excepciones a partir de las cuales se enlistan aquellos asuntos de los cuales no conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose en su numeral tercero que:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

3. *Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.*

Respecto a los alcances e interpretación que a la noción de juicios de Policía ostenta según lo dispuesto en la norma transcrita, ha indicado el Consejo de Estado que las *autoridades policivas* cuando actúan de manera *excepcional* en función Jurisdiccional, tienen a su arbitrio dirimir los procesos civiles de Policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, asuntos que al ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así se pronunció el Alto Tribunal de esta Jurisdicción en Providencia del 22 de Enero de 2015 con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia¹ al señalar que:

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos²:

“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones, propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) - Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) - Actor: ALVARO GARCIA VELASQUEZ - Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de 8 de marzo de 2007. Rad. 15883.

pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del "statu quo", constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado." (lo resaltado fuera de texto)

Más recientemente, la Sección Tercera consideró:

"Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989." (lo resaltado fuera de texto).

En consecuencia de lo anterior es claro, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo si bien está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, dicha facultad se encuentra limitada para el caso de aquellos asuntos que versen sobre juicios de Policía conforme al numeral 3° del Artículo 105° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, como aquellos asuntos en los cuales se dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales se reitera, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de las actuaciones surtidas al interior del expediente se evidencia, que en efecto el señor Jorge Andrés Penagos Villalba actuando a nombre propio, interpuso demanda de Nulidad contra la *Inspección Segunda de Policía de Armenia – Municipio de Armenia*, solicitando se declare mediante Sentencia la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 004 del 19 de Enero de 2017, proferida por el Inspector Segundo, solicitando que: "2. En consecuencia de la anterior

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

declaración se deje sin efectos su parte resolutive; sin que se genere ningún tipo de restablecimiento de derechos ya que la controversia por la posesión, diferencia de medidas y propiedad; deberá ser definida por vía jurisdiccional, mediante procesos que ya se encuentran en curso” (fol. 1 a 11).

De la lectura del escrito de demanda así como de los anexos allegados junto a la misma se evidencia, que el señor Jorge Andrés Penagos Villalba acude en ejercicio de demanda, frente a las actuaciones que la *Inspección Segunda Municipal de Policía de Armenia* adelantó en un proceso de querrela por perturbación a la posesión, donde fungió como querellante el señor Carlos Alberto Hurtado Plazas en su calidad de Gerente General de las Empresas Públicas de Armenia E.S.P., y querellados las personas indeterminadas y a saber: el señor *Leonardo de Jesús García Flórez, Armando Ruíz Buitrago y Gonzalo Antonio Ospina Montoya*, sobre el bien inmueble que presuntamente adquirió el demandante *Jorge Andrés Penagos Villalba*, y frente al cual se estableció por la autoridad de policía que era un bien de propiedad de las *Empresas Públicas de Armenia EPA*, tal y como se evidencia en los siguientes apartes de la Resolución acusada:

“Observa el despacho que el querellante ha venido ejerciendo el animus y el corpus en el lote objeto de la querrela, sin embargo la ocupación se localiza en gran parte del terreno donde se ha venido presentando con movimientos de tierra, la ubicación de un parqueadero sin autorización alguna por parte del titular y construcciones en madera, es fundamental en aras del debido proceso manifestar por parte del despacho que los señores LEONARDO DE JESUS GARCIA FLOREZ (...), Y ARMANDO RUIZ BUITRAGO (...) fueron notificados en debida forma a folios 70 y 76 se hizo de manera personal, no contestaron la querrela, tampoco presentaron oposición alguna a las actuaciones que se efectuaron en el proceso; las personas indeterminadas fueron representadas en debida forma por el curador el ABOGADO GUILLERMO DE JESUS CAMACHO ASPRILLA contestando la querrela y realizando las actuaciones pertinentes en el transcurso del proceso, es de resaltar que el lote de mayor de extensión según matrícula inmobiliaria 280-6758 es de 10.35.5 M2 y según el IGAC es de 13.505 M2 pero el señor GONZALO ANTONIO OSPINA MONTOYA contestó la querrela, aportando el material probatorio suficiente en afirmar que es extemporánea la querrela civil de policía y que el lote de menor extensión es de 2000 dos mil metros cuadrados incluida la construcción de una casa de 88.11 m2. Del acervo probatorio se deduce claramente que el querellante probó ante este despacho que tiene mejor derecho que los querellados y de las demás personas indeterminadas que están ocupando el lote. El querrellado no demostró en el proceso que nos ocupa, que haya tenido el corpus y el animus, elementos de la posesión no existe en el presente proceso prueba alguna que desvirtúe los hechos enunciados en la querrela por parte del querellante”.

Así, declaró el Inspector Segundo Municipal de Policía de Armenia, prosperas las pretensiones del querellante en relación a los señores Leonardo de Jesús García Flórez y Armando Ruíz Buitrago, tal como se observa en la Resolución obrante a folios 20 a 27.

Ahora bien, debe indicar esta Corporación, que si bien en el presente asunto se discute la decisión del Juzgado de instancia al declarar probada la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previa adecuación

del mismo en tanto fue incoada como demanda de Nulidad; pese a ello verifica el Tribunal que en la cuestión de la referencia, se configura la excepción consagrada en el numeral 3° del Artículo 105 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, relativa a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de las decisiones proferidas en juicios de Policía regulados expresamente por la Ley, tal y como se evidencia ocurre en el presente asunto, con la decisión adoptada por el Inspector Segundo en la Resolución N° 004 del 19 de Enero de 2017 respecto a la cual se busca su nulidad.

Claramente la cuestión sometida a pronunciamiento por esta Corporación en la ocasión, versa sobre una querrela por perturbación de la posesión que según el precedente aquí citado es propio de un juicio de Policía, asunto que por tal razón no es susceptible de control Jurisdiccional por este Tribunal, en tanto en el mismo el Inspector resuelve un conflicto entre el poseedor y el tenedor y le asigna la posesión al primero, cuestión ante la cual no puede predicarse que la demanda de la referencia es una Nulidad y Restablecimiento en la cual ha operado la caducidad, sino un asunto no sujeto al control Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 105 del CPACA.

Respecto a la naturaleza de los juicios de Policía como propios de una potestad Jurisdiccional que escapa al control del *Juez Contencioso Administrativo*, se pronunció a su vez el Consejo de Estado en decisión del Veintinueve (29) de Julio de 2013 y aunque analizando disposiciones normativas propias del anterior *Código Contencioso Administrativo*, expresando⁴ que:

22. *A lo anterior, podría objetarse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del C.C.A.⁵, que en tanto los juicios policivos tienen naturaleza judicial, las decisiones que se adoptan en desarrollo de los mismos no son demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Sin embargo, esta objeción no es de recibo porque desconoce que la exclusión establecida en la norma constituye una excepción a la regla general que somete todos los actos de las autoridades administrativas al control de los jueces y tribunales de esta jurisdicción, por lo cual su aplicación es restrictiva⁶.*

23. *De ahí que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, con apoyo en reiterados pronunciamientos de la Sección Primera de esta Corporación⁷, haya señalado*

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01481-01(27088) - Actor: ALCIDES ANGULO PEREZ Y OTROS - Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTRA - Referencia: REPARACION DIRECTA.

⁵ C.C.A., artículo 82: "La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente en la ley".

⁶ Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-321 de 1995 expresó que "por tratarse de una norma excepcional [se refiere al inciso 3° del artículo 82 del C.C.A.], en cuanto excluye del control jurisdiccional actos dictados por autoridades que pertenecen a la administración, como son los funcionarios de policía, debe interpretarse en su sentido estricto. Por lo tanto, solamente las providencias dictadas en juicios de policía de carácter penal o civil, como resultado de las llamadas contravenciones civiles, o penales de policía (contravenciones especiales de policía, reguladas por el Título IV del Código Nacional de Policía, Ley 30 de 1986, Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 23 de 1991) están excluidas del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)". En el mismo sentido, se pronunció la Corte en las sentencias T-149 de 1998 y C-063 de 2005.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, autos de 17 de mayo de 2001, exp. 6854, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza; y de 29 de marzo de 1996, exp. 3650, C.P. Manuel Urueta Ayola; sentencias de 5 de diciembre de 2002, exp. 5507, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, y de 17 de agosto de 2006, exp. 0207, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, entre otras.

que existen importantes diferencias entre las funciones de orden administrativo y las de carácter jurisdiccional que cumplen las autoridades administrativas:

Sobre este punto, la Sala considera necesario distinguir los actos que ponen fin a actuaciones administrativas correspondientes a procedimientos de policía, esto es, las que obedecen al ejercicio de las facultades de control, vigilancia y sanción de las autoridades sobre las actividades de los particulares, las cuales constituyen el ejercicio de una potestad administrativa, conocida como policía administrativa, de aquellas decisiones señaladas en el inciso tercero del artículo 82 del C.C.A, resultantes de juicios policivos, especialmente regulados por la ley y en donde la autoridad policiva actúa como juez frente a determinados conflictos jurídicos causados por conductas de los particulares en su relaciones cotidianas o de vecindad, que la doctrina y la jurisprudencia han tendido a tratar como actos jurisdiccionales. Mediante esas decisiones, las autoridades de policía (inspecciones, alcaldes o gobernadores, según el caso) dirimen contiendas entre particulares sobre asuntos de incidencias jurídicas menores, especialmente señalados y regulados por la ley⁸.

24. En similar sentido, se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

Los juicios policivos tienen indudablemente, la naturaleza de judiciales. A esto se debe que en el Código Contencioso Administrativo haya previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. En diversas oportunidades la Sala se ha pronunciado sobre el carácter judicial de los juicios civiles de policía y especialmente sobre el amparo policivo posesorio; ha diferenciado entre la función propiamente administrativa desarrollada en materia de policía y la función judicial ejercida por tales autoridades. De lo anterior resulta importante resaltar, desde otro punto de vista, que la mayoría de las actuaciones de autoridades administrativas de policía sí son objeto de control de esta jurisdicción, salvo como ya se explicó cuando esas autoridades actúan en función judicial. En esos dos sentidos la Sección Primera de esta Corporación resaltó, en auto proferido el día 29 de marzo de 1996, que unos son los actos administrativos de las autoridades de policía y otros son los actos judiciales de esas mismas autoridades. Indicó que los actos administrativos de las autoridades de policía son los tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, los cuales por su naturaleza están sujetos al control judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto al segundo tipo de actos, los judiciales de las autoridades de policía, señaló que se diferencian totalmente de los anteriores, por cuanto se expiden en función judicial y para dirimir un conflicto⁹.

25. En resumen, los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes”.

⁸ Sentencia de 1º de noviembre de 2007, exp. 2006-00905-01(ACU), C.P. María Nohemi Hernández.

⁹ Sentencia de 13 de septiembre de 2001, exp. 12915, C.P. María Elena Giraldo. En el mismo sentido, véanse las sentencias de 9 de marzo de 2000, exp. AC-9617, C.P. María Elena Giraldo, y de 30 de octubre de 1997, exp. AC-042, C.P. Daniel Suárez H.

En consideración a lo aquí expuesto es posible indicar, que en efecto en el presente se configura la excepción contenida en el numeral 3° del Artículo 105 del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, en tanto asunto no pasible de control *Jurisdiccional* por este Tribunal, razón por la cual se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado en el sentido de disponer el rechazo de la demanda de la referencia, pero de conformidad con las consideraciones expuestas.

4. CONCLUSIÓN.

Por consiguiente, en virtud a que el presente asunto no es susceptible de control *Jurisdiccional* conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 105 del CPACA por tratarse de un juicio de Policía, el Tribunal confirmará el Auto proferido por el *Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito* el día 14 de Noviembre de 2017 (fol. 73, 74) que deriva en el *rechazo* de la demanda, pero por las razones aquí indicadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el día *Catorce (14) de Noviembre de dos mil Diecisiete (2017)*, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Armenia Quindío, pero por las razones y consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el *programa informático "Justicia XXI"*.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado Carlos Alberto Vargas Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.539.691 de Armenia y Tarjeta Profesional N° 230.698 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante a folio 85.

La Providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Cuarta N° 004 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

RIGOBERTO REYES GÓMEZ

LUÍS JAVIER ROSERO VILLOTA

LUIS CARLOS ALZATE RIOS